



Administración Nacional de Educación Pública  
CONSEJO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA  
División Administración General

CIRCULAR N°30

Montevideo, 12 de junio de 2019

*Señor Maestro, Inspector y/o Jefe de Oficina:*

*Para su conocimiento y efectos, cumpíenos remitir a Usted adjunto a la presente, fotocopia de la Circular N°.9/2019, de CO.DI.CEN. (Res. N.º52, Acta N.º23, de fecha 07/05/19) por lo que aprueba el "Reglamento sobre licencia médica de los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública".-*

*Saluda atentamente;*

  
Dra. SILVIA SUÁREZ  
Secretaria General

  
Mag. IRUPÉ BUZZETTI  
Directora General

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA**

**CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**

**CIRCULAR N° 9/2019**

**Ref: Reglamento sobre licencia médica de los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.**

**Acta N° 23, Res. N° 52  
Exp. N° 1-2664/19  
Fecha : 07/05/2019**





ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

**CIRCULAR N° 9/2019**

Por la presente Circular N° 9/2019, se comunica la Resolución N° 52 del Acta N° 23 de fecha 7 de mayo de 2019, que se transcribe a continuación;

**VISTO:** La Resolución N° 12, Acta N°36 del 14 de junio de 2016 del Consejo Directivo Central.

**RESULTANDO:** I) Que por el citado acto administrativo se creó un grupo de trabajo con representantes médicos de los departamentos del interior del país, División Servicios Médicos, Asesoría Letrada y la Dirección Sectorial de Gestión Humana estableciendo entre sus cometidos el ajuste del Reglamento de licencias médicas de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

II) Que dicho grupo de trabajo eleva propuesta de texto del "Reglamento sobre licencia médica de los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública".

III) Que por Resolución N° 20, Acta N° 35 de fecha 15 de mayo de 1986 el Consejo Directivo Central aprobó el "Reglamento sobre licencia médica de los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública".

**CONSIDERANDO:** Que se estima pertinente dejar sin efecto la Resolución citada en el RESULTANDO III) y aprobar el nuevo reglamento propuesto a efectos de la licencia médica de los funcionarios de la ANEP.

**ATENTO:** A lo expuesto;

**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA; Resuelve:**

1) Dejar sin efecto la Resolución N° 20, Acta N° 35 de fecha 15 de mayo de 1986 del Consejo Directivo Central.

2) Aprobar el "Reglamento sobre licencia médica de los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública" cuyo texto se transcribe a continuación:

**REGLAMENTO SOBRE LICENCIA MÉDICA DE LOS FUNCIONARIOS DE  
LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**I- PROCEDIMIENTO**

Artículo 1°: La ANEP controlará y registrará las certificaciones médicas remitidas por el BPS en forma electrónica.

Artículo 2°: El funcionario, pasante o becario certificado por enfermedad deberá:

- Dar aviso inmediato de su inasistencia al/los centro/s educativo/s o dependencia/s donde desempeña su actividad laboral.

Concurrir al médico en su institución prestadora de servicios de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud (mutualista o dependencia de ASSE) o solicitar médico a domicilio a esa institución.

- Realizar el trámite establecido en la institución prestadora de salud para el ingreso de su certificación médica al BPS conservando el comprobante expedido con el sello de la institución, a efectos de ser presentado ante una eventual gestión.
- Comunicar de forma inmediata el periodo de licencia médica prescrito al/los centro/s educativo/s o dependencia/s de la ANEP en donde desempeña su actividad laboral.

Artículo 3°: Si pese a cumplir las formalidades establecidas en el artículo anterior la certificación médica no apareciera registrada en el Sistema del BPS (Sistema Nacional de Certificación Laboral), el funcionario, becario o pasante deberá realizar el reclamo según el instructivo elaborado por la División de Prevención y Salud en el Trabajo publicado en la web del organismo.

Artículo 4°: En caso que el funcionario, becario o pasante certificado por enfermedad se encuentre apto para reintegrarse a sus tareas antes de la fecha estipulada, debe concurrir al prestador integral de salud donde se le otorgó su certificación y solicitar el alta médica.



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Artículo 5°: Las licencias por lactancia, maternidad o paternidad no se registrarán por el procedimiento de certificaciones médicas, debiendo los funcionarios, pasantes o becarios seguir el procedimiento especialmente previsto en el Reglamento de Licencias por Maternidad, Paternidad, Lactancia y Adopción

Artículo 6°: Cuando por razones debidamente justificadas un funcionario, becario o pasante deba ser atendido por el Banco de Seguros del Estado y este lo certifica, debe comunicarlo dentro de las siguientes 48 horas a la División Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo a efectos de registrar su certificación ante la ANEP tal como corresponde.

Artículo 7°: El funcionario, becario o pasante que solicite reducción horaria temporaria en la jornada de labor por causal de enfermedad debe tramitarla ante la División de Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo en Montevideo o en el médico de la ANEP en el interior del país, quien valorará dicha solicitud.

## **II- USUFRUCTO DE LICENCIA MÉDICA CERTIFICADA**

Artículo 8°: El funcionario, becario o pasante en uso de licencia médica deberá permanecer en el domicilio o lugar donde se asiste por el lapso de la misma, salvo autorización expresa y justificada que conste en la respectiva certificación médica.

Artículo 9°: Los médicos de la División Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo ante licencias reiteradas o prolongadas de un funcionario, becario o pasante podrán supervisar el proceso de salud-enfermedad en consultorio, domicilio o lugar de internación, así como pedir ampliación de la información en relación a sus licencias médicas, con el objetivo de lograr su plena recuperación y oportuna reinserción laboral.

Artículo 10°: En cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente el funcionario, becario o pasante deberá:

- a) Concurrir a consulta médico-laboral o junta médica cada vez que sea citado y en los plazos que se le indique, así como facilitar las visitas domiciliarias.
- b) Aportar los estudios, historia clínica u otros documentos que le sean

requeridos por la junta médica y/o por la División Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo.

Artículo 11°. En casos de fuerza mayor que impidan al funcionario, becario o pasante asistir a junta médica o permanecer en el lugar que se asiste, deberá dar aviso a la División Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo en forma previa al día y hora en que fue citado. Deberá asimismo justificar su inasistencia ante la citada División en un plazo máximo de 72 horas. Si no concurriera sin causa justificada o interponga dificultades que impidan las visitas domiciliarias, la División Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo elevará informe al Consejo que corresponda el cual podrá disponer las medidas que considere pertinentes hasta que cese la negativa a concurrir o se resuelvan las dificultades para realizar la visita al lugar en el cual el funcionario, becario o pasante se asiste.

Artículo 12°: Si se constatará por parte de la División Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo un mal uso de la licencia que se concede para lograr la recuperación de la salud del funcionario, becario o pasante, no guardando el reposo o demás normas terapéuticas indicadas, prolongándose el lapso de evolución de la enfermedad, se elevarán los antecedentes al Consejo respectivo para su consideración.

### **III- JUNTAS MÉDICAS**

Artículo 13°: Se realizará Junta Médica:

- a) cuando lo requiera el Consejo respectivo.
- b) por iniciativa de los técnicos de la División Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo.
- c) en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 14°: La concurrencia del funcionario, becario o pasante a junta médica es obligatoria. En casos de incumplimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11° del presente reglamento.

Artículo 15°: Será preceptiva la integración de junta médica para expedirse respecto a la aptitud física o psíquica del funcionario para el



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

desempeño de sus tareas habituales y/o de las declaraciones de ineptitud total y absoluta para todo trabajo.

Artículo 16°: A efectos de contemplar la situación de un funcionario, becario o pasante del interior del país que por razones justificadas se encuentre imposibilitado de concurrir, se podrá encomendar la realización de un peritaje médico por parte de un profesional de la División Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo en base a la regionalización dispuesta. El informe remitido por dicho profesional a la citada División será considerado por la junta médica del organismo.

Artículo 17°. El funcionario, becario o pasante que estando en uso de licencia concedida por junta médica y antes de la finalización de la misma estuviese en condiciones de reintegrarse a la actividad, deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4° del presente reglamento y luego solicitar ante la División Servicios Médicos, Prevención y Salud en el Trabajo nueva junta médica para evaluación y autorización de su reintegro.

/Firmado: /Mag. Margarita Luaces, Consejera

Dra. Ma. Beatriz Dos Santos Yamgotchian, Secretaria General

Por el Consejo Directivo Central.

*Dra. Ma. Beatriz Dos Santos Yamgotchian*  
*Secretaria General*

Tran. PCH./